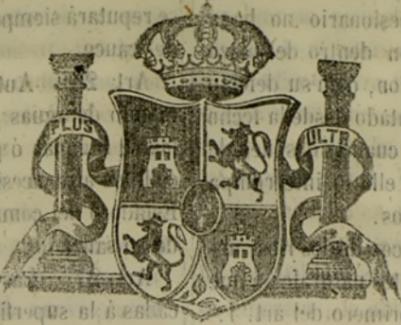


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

FOMENTO.

Aguas.

Entre los diversos ramos que abraza la administracion general del Estado, ninguno excede en utilidad é importancia al que tiene por objeto el uso y aprovechamiento de las aguas, bien se consideren estas como artículo de primera necesidad, indispensable para la vida, bien aplicadas á la industria, como fuerza motriz, ó bien como vehiculo del comercio; pero donde mas comunmente se deja sentir su benéfico influjo es en los campos, destinándolas al riego, bajo cuyo concepto son la sangre de la tierra, el elemento principal é indispensable para la existencia de la Agricultura. De aquí la necesidad de que la administracion intervenga en la mejor distribucion de tan precioso liquido, cuando se trate de aguas públicas, y la precision de respetar los derechos legalmente adquiridos segun exige la justicia, la equidad y la conveniencia, no siendo permitido á nadie el utilizar aguas públicas sin que preceda la oportuna autorizacion ó concesion expedida por la autoridad competente, prévia la instruccion de un expediente en donde se haga constar la utilidad del aprovechamiento y la ninguna lesion á intereses ó derechos anteriormente adquiridos.

Y en efecto, así lo preceptúan sabias disposiciones, que parecen ser desconocidas para muchos Alcaldes y personas de esta provincia, cuando tan frecuentes son

los casos en que llegan á mi conocimiento hechos abusivos en el ramo de que se trata, pues que dichos Alcaldes consienten, cuando no es que disponen por sí, la construccion ó reconstruccion de obras en los cauces de los rios y acequias ó sus inmediaciones, ya para lograr el aprovechamiento de las aguas, ya para defender sus fincas de las avenidas extraordinarias, sin que para tal proceder se haya obtenido préviamente la autorizacion que las Reales disposiciones dictadas sobre esta materia exigen, aun para el caso de que las obras hayan de ejecutarse en terrenos de dominio particular.

Desorden de tal magnitud no es posible tolerarle por mas tiempo; y al efecto he acordado prevenir, como lo hago por la presente, á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad, y sujetándose estrictamente á las disposiciones que, tanto para su ilustracion como para la de los particulares se inserta á continuacion, impidan la ejecucion de toda obra que altere las condiciones de los cauces ó tienda á variar el curso de las aguas; en la firme inteligencia de que si mediante á hallarse consumados ciertos hechos, ó teniendo en consideracion la circunstancia de desconocerse la legislacion del ramo, he sido en extremo parco, hasta de presente, en imponerles la correspondiente correccion, estoy dispuesto á ser para en lo sucesivo tan severo como la buena administracion exige.

De quedar enterados y en cumplir cuanto por la presente se encarga me darán aviso los Sres. Alcaldes.

Burgos 12 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

Reales disposiciones á que se refiere la precedente circular.

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Su Majestad la Reina (a. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de 29 de Abril próximo pasado el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquiera empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

- 1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.
- 2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.
- 5.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 5.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaran las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Ar. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atravesare el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 5.º Riegos.
- 4.º Canales de navegacion y flete.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de agua públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad; las que se hiciesen á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, trascurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiese impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la deribacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y prévia indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos.

Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes, y con la condición, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora, ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuese posible fijar este caudal, ó no se hubiese expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destina.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al común de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algún pueblo deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiación forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorización. Sin embargo, si la variación fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se considerarán eaducadas sin necesidad de decla-

ción explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorización dentro del plazo marcado en la concesión, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorización, ó cuando después de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvión, ó sea la agregación paulatina y natural de terreno, y el de apropiación de las islas formadas también naturalmente dentro de los ríos, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los ríos navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos, á la distancia de cuatro metros, para los servicios de navegación, pesca y conducción de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificación de toda clase, la plantación de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallen establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente, con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorización del Gobernador de la provincia y bajo la inspección del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administración, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conducción y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesión, son de propiedad de los concesionarios, perpétua ó temporalmente, según fuesen perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sea que preceda la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando

otra cosa no constase ó estuviese prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del común que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorización en terrenos del Estado ó del común, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad, como mejor le conviniese.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporación ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará, sin embargo, la aprobación del Gobierno cuando la derivación hubiese de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse en la salud pública.

Art. 30. La instrucción de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecución del presente decreto. Entretanto se observará lo dispuesto en la Instrucción general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 15 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Aranjuez 7 de Mayo de 1860. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de

Ministerio de la Gobernación de la Península. —Sección de Fomento. —Aprovechamiento de aguas. —Real orden de 14 de Marzo de 1846 estableciendo las reglas á que ha de sujetarse el aprovechamiento de aguas de los ríos. —Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas e industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los ríos; y en atención á las causas que motivan por lo común la instrucción de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los ribereños, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especula-

dores, retraídos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos, se ha servido S. M. resolver, en tanto que oído el Consejo Real se establece un reglamento de administración pública conforme á la legislación del Reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó que pueda hallarse en relación inmediata: Primero, con la navegación de los ríos ó su habilitación para conducir á flote balsas ó almadrabas; Segundo, con el curso y régimen de los mismos ríos, sean ó no navegables y flotables; Tercero, con el uso, aprovechamiento y distribución de sus aguas; Cuarto, con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos, incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Jefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, espresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relación á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligación de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instrucción del expediente las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobación de los puntos sobre los cuales se presume ó funde alguna oposición por razón de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó después de su ejecución.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse, conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletín oficial, señalando un término, que no pasará de treinta días, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la Secretaría del Gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estiende el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario, para que esponga en su razón lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposición 4.ª, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evaluarlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgare indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.º El Ingeniero redactará su informe, haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecución.

8.º En tal estado oirá el Jefe político al Consejo provincial, sometiéndolo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á su S. M. la resolución que corresponda.

9.º Cuando los proyectos de esta clase se tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846. —Isturiz.—Sr. Director general de Caminos.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Obras públicas.—Circular.—Aprovechamiento de aguas.—Real orden de 21 de Agosto de 1849, aclaratoria de la de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas públicas.—Al cumplir la Real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas, que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agricultura ó industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes:

1.º Las concesiones de aguas ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Jefe político, previo informe del Ingeniero del distrito, con el V.º B.º del Jefe del mismo é informe de la Junta de Agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion, y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso, determinará quien ha de probar; pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud, á menos que el que la entable reclame contra la providencia del Jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion, se admitirá desde luego aquella, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de Julio y á fin de Di-

ciembre de cada año remitirán los Jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas, aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la Gaceta, en el Boletín oficial del Ministerio y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio, aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.º Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesion desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado; si hay otro que solicita, ó dentro de dos años aunque no lo hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la Instrucción anterior.

Y 3.º Los Jefes políticos y los demas funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª, título 28; 15, título 31; y 19, título 32 de la Partida tercera, pertenecen exclusivamente al dueño del terreno, sin que la Administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el Boletín oficial de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidará de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos, cuya administracion le está confiada por S. M. de que la observancia y la consideracion de todos los derechos, así de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Conviniendo que en los expedientes que se remitan á este Ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamiento de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que

se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que así se haga y que V. S. publique esta Real resolución en el Boletín de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligacion que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.—Estéban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de

Aprovechamiento de aguas.—Real orden circular expresando las circunstancias que han de tener los planos que se acompañen á los expedientes sobre aprovechamientos de aguas.—Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los Ingenieros de esa provincia de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por Ingeniero, Arquitecto, Maestro de obras ó Director de caminos vecinales.

2.ª Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

3.ª Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la Real orden de 21 de Marzo próximo anterior, el Ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

4.ª Si contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose á la corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolución conveniente.

5.ª Correspondiendo á la Direccion general de Obras públicas y á la Junta consultiva de Caminos y Canales la calificación facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada Junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que

comunicará V. S. á los Ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el Boletín de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Real orden de 5 de Abril de 1859 recordando el cumplimiento de la de 14 de Marzo de 1846, sobre aprovechamiento de aguas públicas.—Ilmo. Sr.—Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder Supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las prevenciones siguientes. Primera: Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que previamente esté autorizado por el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. Segunda: Esta prohibicion es extensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real orden, la cual as como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes. Tercera: Los Ingenieros Jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente iudicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen. Cuarta: En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inme-

diatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretesto, de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiese consentido ó tolerado. Quinta: Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la repetida Real orden de 14 de Marzo de 1846. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859. — CORDERA. — Sr. Director general de obras públicas.

Direccion general de Obras públicas. — El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha estensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 24 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones, viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las autoridades principales la instruccion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aque-

llas corrientes ó introducidas en un cauce artificial sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. Según el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, según el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas, al menos según la opinion universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo como entretanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan sólo necesario cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discudiesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada

del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas, el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiere realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion segunda.

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan sólo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1859. — José Francisco de Uria. — Sr. Gobernador de la provincia de

Ministerio de Fomento. — Direccion general de Obras públicas. — Circular. El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista, y considerando, Primero: Que según el artículo 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último, no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion. Segundo: Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas. Y tercero: Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion

de las obras nuevas, ocasionaría con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas. S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia y declarar por punto general, que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Así mismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigilen el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861. — José Francisco de Uria.

Anuncios Particulares.

VENTAS DE FINCAS en Cuevas de Amaya.

En la Ciudad de Burgos y ante el Notario de la misma D. Francisco Carrillo se subastarán en remate público voluntario y extrajudicial el dia 25 del corriente Setiembre á las doce de su mañana diferentes tierras, prados y eras de trillar, de procedencia particular y libres de toda carga, radicantes en dicho pueblo, provincia de Burgos, partido de Villadiego, distante legua y media del Ferro-carril de Alar del Rey. La tasacion y condiciones que servirán de tipo estarán de manifiesto todos los dias hasta el señalado para la venta en la espresada Notaria desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Se halla de venta una Escribania del número y Juzgado de la villa de Laredo, con una Notaria aneja, libre de toda carga, y con los títulos corrientes. La persona que quiera interesarse en su compra puede dirigirse á D. Francisco Orive, Procurador del número de esta Ciudad de Burgos.

VENTA DE JABON

En la Fábrica del Badillo, frente al fiatalo de Santander, se vende jabon blanco superior á treinta y nueve reales arroba para fuera de la poblacion llevando dos ó mas arrobas, y para dentro á cuarenta y cinco rs., por libras á diez y siete cuartos.

Su dueño y Director, Diego Saenz.

5=6
IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.